



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 75422/2018/2/CA2 “Solodujin, J. C. s/nulidad”

///nos Aires, 7 de abril de 2020.

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** El juez de la instancia de origen resolvió rechazar el planteo de nulidad impetrada por la defensa oficial de J. C. Solodujin. Esa decisión fue apelada a fs. 13/15 de este incidente.

En virtud de la Declaración de Emergencia Sanitaria dispuesta por el P.E.N. mediante D.N.U 260/2020 y lo resuelto por el Acuerdo de Superintendencia de esta Cámara con fecha 16/3/2020, se suplió la audiencia prevista en el artículo 454 del C.P.P.N. conforme lo proveído a fs. 19 y, mediante el memorial escrito que acompañó la defensa a fs. 20/21 expresó agravios la parte recurrente.

Finalizada la deliberación, el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

**II.** La defensa oficial solicita la nulidad de la detención que realizara el Sr. C. S. J. sobre el imputado el pasado 12 de noviembre del año 2018 –y de todo lo actuado en su consecuencia- dado que no se daba ninguna de las situaciones previstas por el art. 287 del CPPN y por lo tanto su sometimiento a proceso hubiera resultado imposible sin la existencia de una detención ilegal y arbitraria iniciada por un particular.

**III.** Ahora bien, de adverso a los argumentos esgrimidos por la defensa el Tribunal estima acertada la decisión del magistrado de grado, por lo que se la convalidará. Ello así por cuanto, no se observa en la diligencia cuestionada vicio alguno que justifique calificarla como una detención arbitraria tal como lo postula la defensa.

Como primera cuestión cabe recordar que la nulidad es un remedio de carácter excepcional a la luz de los principios de conservación y trascendencia que rigen el proceso penal, que sólo resulta procedente ante vicios sustanciales o cuando se vulneran garantías constitucionales, extremos que aquí no se exhiben configurados pues, de adverso a lo manifestado por el impugnante, no surge del legajo ninguna situación de indefensión que merezca ser saneada.

En esa dirección ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *“En materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 75422/2018/2/CA2 "Solodujin, J. C. s/nulidad"

*afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia"* (Fallos: 325:1404).

En este aspecto, es preciso destacar que no hubo un abuso de las facultades conferidas a los particulares por el artículo 287 del CPPN pues, en definitiva, cuando el damnificado observó al imputado en la vía pública dio inmediato aviso al personal policial a través de la línea de emergencia "911" lo que originó la consulta judicial y allí comenzó todo el procedimiento que culminó con la soltura de Solodujin desde comisaría.

Así las cosas, en esta oportunidad, el comportamiento del damnificado –a diferencia de lo sostenido por la defensa- no ofrece ningún reparo constitucional, ni legal que justifique invalidar el procedimiento que culminó con su detención una vez arribado al lugar el personal policial, quienes ante un indicio vehemente de culpabilidad como es la acusación del damnificado hacia el imputado que meses atrás lo había estafado, evacuó la consulta con el juzgado de turno dando inicio al procedimiento.

Por consiguiente, el planteo de invalidez traído a estudio de esta alzada no puede prosperar pues, de adverso a lo sostenido por el recurrente, no se advierte vicio alguno que justifique la sanción pretendida, por lo que el tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la decisión de fs. 10/12 en cuanto fue materia de recurso.

Se deja constancia de que en función de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto 297/20 del Poder Ejecutivo y Acordadas 4, 6 y 8/20 de la CSJN los jueces fueron consultados y emitieron su voto en el sentido que antecede, motivo por el cual se registra la presente resolución en el Sistema Lex 100, difiriéndose su impresión para el momento en que cesen las circunstancias que motivaron la declaración de emergencia, oportunidad en la que se remitirá las presentes para su archivo al instructor.

El juez Rodolfo Pociello Argerich no suscribe en función de lo previsto en el art. 24 bis último párrafo del CPPN al haberse conformado la mayoría y en función de la situación de emergencia antes mencionada.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 75422/2018/2/CA2 "Solodujin, J. C. s/nulidad"

Ricardo Matías Pinto

Hernán Martín López

Ante mí:

Ana Poleri

Secretaria de Cámara